

499.2
2007
Ejecutorio

RESOLUCIÓN No. 3417

23-06-11

POR LA CUAL SE OTORGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULO AUTOMOTOR - MOTOCICLETA - Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA-3691 de 2009, en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 079 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, 5572 y 9382 de 2009, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de publicidad exterior visual y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados



L



abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)".

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la Resolución 5572 de 2009, regula las características y condiciones técnicas para la fijación o instalación de publicidad exterior visual en vehículos automotores, distintos a los de servicio público y se toma otras determinaciones.

Que la Resolución 9382 de 2009, aclara la Resolución 5572 del 24 de agosto de 2009, y en su Artículo 1 señala:

"ARTÍCULO 1º.- Aclarar la Resolución 5572 del 24 de agosto de 2009, en el sentido que, los vehículos automotores que deben cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en la Resolución en cita son todos aquellos que anuncian productos o servicios en desarrollo del objeto social de las empresas que los



utiliza para el transporte o locomoción de dichos productos o la prestación de tales servicios, ya sea que tengan placas de servicio público o particular."

Que mediante radicado No. 2010ER49703 del 03 de septiembre de 2010, RED VOLUCION MEDIOS LTDA., identificada con NIT. 900.319.941-1, presenta solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior visual, ubicado en los costados laterales del remolque halado por la motocicleta de placas OJZ 19B.

Que como consecuencia de la solicitud mencionada, la Dirección de Control Ambiental Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 16887 del 03 de noviembre de 2010, en el que concluyó lo siguiente:

"OBJETO: Establecer si es procedente que se expida registro de un elemento tipo AVISO VEHICULAR

ANTECEDENTES:

- **Texto de publicidad:** CENTRO MEDICO Y NATURISTA LOS OLIVOS
- **Tipo de elemento:** Aviso vehicular, de dos caras o exposiciones. **SIC** costados laterales del remolque (dos - 02 caras)
- **Ubicación de la Publicidad:** vehículo **SIC** Remolque
- **Área de Exposición:** 4.32 m²
- **Placa del vehículo:** OJZ 19B (...)
- **Responsable de la publicidad** RED VOLUCION MEDIOS LTDA.
- **Fecha de visita:** No fue necesario se valoro la información radicada por el solicitante.

CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES TÉCNICAS:

Condiciones generales: De conformidad con el Artículo 4 de la Resolución 5572 de 2009, solo se permitirá la fijación o instalación de publicidad exterior visual en el área hábil de los vehículos automotores, es decir en los costados laterales, siempre y cuando se haga en materiales resistentes a la intemperie, no reflectivos. En todos los casos la publicidad se fijara o instalará, de tal manera que permita identificar claramente los distintivos y colores originales del vehículo registrados en la licencia de tránsito. No se considera área hábil el costado anterior, ni el posterior del vehículo, lo mismo que la cabina del mismo. Para el caso de vehículos carpados, de estacas o de láminas metálicas, se permitirá fijar o instalar publicidad exterior visual en dichas superficies. Cuando el elemento sea fijado o adosado, deberá asegurarse de tal manera que no sea susceptible de desprenderse. En las motocicletas y similares se permitirá en los costados laterales sin cubrir el motor, los accesorios, los rines, ni llantas. En los remolques, semirremolques, pequeños remolques o similares se permitirá un elemento de publicidad exterior visual en cada costado lateral. La





publicidad exterior visual deberá ser elaborada en materiales autoadhesivos o similares, o pintados con materiales no reflectivos, de alta resistencia a la intemperie o ensamblados sobre material estable, instalados con sistemas fijos resistentes a los fenómenos de la naturaleza. De igual forma se le deberá dar adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de inseguridad o deterioro.

Artículo 5. Se prohíbe instalar o fijar publicidad exterior visual en las aéreas no hábiles de los vehículos a saber: parte anterior y posterior de los vehículos y las cabinas de los mismos. En ningún caso la publicidad exterior visual podrá cubrir las ventanas, el área de las llantas, ni de accesorios mecánicos del vehículo automotor. No se permitirá la instalación o fijación de afiches, carteles o elementos adicionales a la publicidad exterior del vehículo que ha sido registrada. No se permitirá que la publicidad exterior visual sobresalga de la estructura original del vehículo; por lo tanto no podrán ocupar un área exterior a los costados sobre el cual se ha fijado. Por ningún motivo podrá instalarse publicidad exterior visual que obstaculice la visibilidad de las placas de identificación del vehículo 0 que induzca a error en su lectura. No se permitirá publicidad exterior visual en los vehículos automotores incluyendo las motocicletas y similares (carro valla, moto valla) habilitados para anunciar publicidad exterior visual, como fin principal, por medio de vallas, avisos, letreros o cualquier otro elementos que se configure como publicidad exterior visual. Lo anterior aplica para las unidades acopladas al vehículo automotor, como: remolques, remolques balanceados, semirremolques y pequeños remolques. Tampoco se permitirá publicidad exterior en vehículos de transporte escolar; no se permitirá la ubicación de personas con ningún tipo de publicidad ya sea por medio de uniformes, carteles o cualquier otro tipo de mecanismo que persiga tal propósito, sobre los mismos vehículos. Se prohíbe instalar publicidad exterior visual en vehículos automotores, con imágenes en movimiento a través de pantallas electrónicas tipo leds. Se prohíbe instalar publicidad exterior visual que promueva el tabaco y sus derivados. La publicidad no puede tener iluminación.

VALORACION TÉCNICA: El elemento en cuestión no cumple con las estipulaciones ambientales: De conformidad con el Decreto 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para el registro del elemento.

CONCEPTO TÉCNICO

Es viable la solicitud de registro 2010ER49703 de 03/09/2010 cumplió con los requisitos exigidos.

Se sugiere al Grupo Legal expedir registro nuevo por dos (2) años."

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro del elemento de publicidad exterior visual, presentada por RED VOLUCION MEDIOS LTDA., mediante radicado 2010ER49703 del 03 de septiembre de 2010, teniendo como fundamento las disposiciones Constitucionales, los pronunciamiento de la Corte Constitucional, la





Nº 3 4 1 7

normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto; la información suministrada por el solicitante y, en especial las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico No. 16887 del 03 de noviembre de 2010, rendido por la Dirección de Control Ambiental Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Artículo 11, Literal e) del Decreto 959 de 2000, señala;

ARTICULO 11. (Modificado por artículo 5º del Acuerdo 12 de 2000).Ubicación. *Las publicidad exterior visual en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros. Sobre las vías V-0 y V-1 la publicidad exterior visual no podrá instalarse en zonas residenciales especiales. La publicidad exterior visual deberán cumplir las siguientes condiciones:*

e) En vehículos automotores. *Se prohíbe fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos salvo la que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios.*

Lo anterior no aplica para vehículo de transporte público que utilice combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes o de una edad inferior a 5 años con referencia al año modelo, siempre y cuando no contravenga las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan a continuación:

En las capotas de los vehículos autorizase la colocación de publicidad exterior visual, siempre y cuando se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integre visualmente al elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% del área de la capota ni tenga una altura superior a sesenta centímetros.

En los costados laterales y posterior de buses de servicio público con no más de 10 años de antigüedad de su año modelo original, se podrá pintar publicidad visual siempre y cuando se haga en pintura resistente a la intemperie y no reflectora. En todos los casos la publicidad deberá estar impresa y ocupar un área no superior al 15% de la superficie del lado donde se instale.

En todo caso, aquellos vehículos que a la fecha de publicación del presente acuerdo cuenten con el correspondiente registro ante el DAMA para portar publicidad exterior móvil, contarán con un año de plazo desde la fecha de otorgamiento del citado registro, para convertirse a combustibles exceptuados de control de emisiones contaminantes o para desinstalar dicha publicidad."



BOG BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Que el Decreto 506 de 2003, Artículo 10 Numeral 10.5.2 consagra;

"ARTÍCULO 10. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: La instalación de publicidad exterior visual en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:

10.5.- La publicidad exterior visual en vehículos automotores prevista en el literal e) del artículo 11 y en el artículo 15 del Decreto 959 de 2000, deberá registrarse ante el DAMA y sujetarse a las siguientes reglas:

10.5.2.- Publicidad en otros vehículos: De conformidad con el literal e) del artículo quinto del Acuerdo Distrital No. 12 de 2000, se prohíbe montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos, salvo aquella que sirva para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o distribución de los productos o la prestación de sus servicios. En ningún caso se podrá instalar publicidad exterior visual simultáneamente en el techo y en los costados del respectivo vehículo ni afectando simultáneamente más de dos caras o laterales. Siendo la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, el objeto de los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, así como del decreto 959 del 2000, el servicio de publicidad exterior visual no puede ser ofrecido mediante uso de vehículos habilitados para ese fin principal.

Los vehículos para los cuales se solicite el registro de publicidad exterior visual deberán utilizar carrocerías aprobadas por el Ministerio de Transporte, según el uso para el cual se destinen."

Que la Resolución 5572 de 2009 determina;

"ARTÍCULO 2º.- DEFINICIONES: Para efectos de la aplicación de la presente Resolución, se tendrán en cuenta las definiciones que a continuación se enuncian:

Vehículo automotor: Vehículo motorizado, para el transporte; incluyendo sus unidades vehiculares acopladas (remolques, remolques balanceados, semiremolques, y pequeños remolques). En la presente Resolución, cuando se haga referencia a vehículos se entenderá que son automotores."

"ARTÍCULO 3º. – CONDICIONES PARA LA FIJACIÓN O INSTALACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES. La publicidad exterior en vehículos podrá ser fijada o instalada, así:

VEHÍCULOS AUTORIZADOS: Se permitirá fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos automotores en general, incluyendo vehículos de carga, rígidos,



camionetas, camiones, tractocamiones, con remolque, remolque balanceado; motocicletas, motociclos, moto triciclos, cuatrimotos, motocarros, además de los pequeños remolques halados por tales motocicletas, motociclos, moto triciclos, o cuatrimotos, siempre y cuando no contravenga las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan a continuación.

CONDICIÓN PRINCIPAL: *Se permite fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en los vehículos automotores mencionada en el literal anterior, que anuncien productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que los utilice, para el transporte o locomoción de dichos productos o la prestación de tales servicios. Cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual se debe solicitar la actualización del registro."*

"ARTÍCULO 4º.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES. *La publicidad exterior visual en vehículos automotores deberá cumplir con las siguientes características técnicas:*

Solo se permitirá la fijación o instalación de publicidad exterior visual en el área hábil de los vehículos automotores, es decir en los costados laterales, siempre y cuando se haga en materiales resistentes a la intemperie, no reflectivos.

En todos los casos la publicidad se fijará o instalará, de tal manera que permita identificar claramente los distintivos y colores originales del vehículo registrados en la licencia de tránsito. No se considera área hábil el costado anterior, ni el posterior del vehículo, lo mismo que la cabina del mismo.

En las motocicletas y similares se permitirá en los costados laterales sin cubrir el motor, los accesorios, los rines, ni llantas.

En los remolques, semiremolques, pequeños remolques o similares se permitirá un elemento de publicidad exterior visual en cada costado lateral."

Que el **ARTICULO 5**, establece las prohibiciones respecto de la publicidad exterior visual en vehículos automotores.

Que el Artículo 7, de la Resolución en comento determina;

"ARTÍCULO 7º.- VIGENCIA DEL REGISTRO. *El registro se otorgará por un término de dos (2) años, a partir de la notificación del Acto Administrativo, que así lo resuelva."*



Que una vez revisada la solicitud de registro impetrada por RED VOLUCION MEDIOS LTDA. y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico No. 16887 del 03 de noviembre de 2010, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual cumple con los requisitos establecidos en los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003 y en las Resoluciones 5572, 9382 de 2009, y considera que existe viabilidad para otorgar el registro de la Publicidad Exterior Visual materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente Acto Administrativo.

Que el Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 9º.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual".

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones,



licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que el Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, "Por medio de la cual se delegan unas funciones a la Dirección de Control Ambiental, a su Director y a los Subdirectores", indica:

"Delegar en el Director de Control Ambiental las siguientes funciones: ...b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a RED VOLUCION MEDIOS LTDA., identificada con NIT. 900.319.941-1, el Registro para la Publicidad Exterior Visual ubicada en los costados laterales del remolque halado por la motocicleta de placas OJZ 19B, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO:	RED VOLUCION MEDIOS LTDA.	No. SOLICITUD DE TRASLADO REGISTRO:	2010ER49703 del 03 de septiembre de 2010.
TEXTO PUBLICIDAD:	CENTRO MEDICO Y NATURISTA LOS OLIVOS	TIPO ELEMENTO:	Publicidad Exterior Visual en Vehículo Automotor Motocicleta.
	Costados laterales del		



materia de la Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO. La titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso sobre el cual recae el registro, el anunciante y el propietario del vehículo, sin el cumplimiento de los requisitos previstos, quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de RED VOLUCION MEDIOS LTDA., en la Carrera 6 No. 0 - 27, de esta Ciudad.



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 16 JUN 2011 () del mes de _____
del _____
contenido de RESOLU: 3417 /9-06-2011
OLGA CECILIA Amezonita CASTAÑO
de REPRESENTANTE LEGAL

Identificación: BOGOTA 52.013.376

lugar:
fecha:
5) día:

En: Olga Amosquite
D: T.V. 2A 26-04 SUR
Tel: 2461506
destinatario: MARTA CORREA.

HORA 15:24 pm

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 23-06-11 () del mes de _____
del año (200), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Cueca
FUNCIONARIO / CONTRATISTA